



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00092-00**

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento, elevado por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la presente demanda, ordenando correr traslado personalmente al demandado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, Dr. DANIEL ALEXIS SUAREZ GUZMAN, allega las diligencias de citación para notificación personal del demandado, a través de la empresa de mensajería 4-72, las cuales fueron devueltas bajo las causales de devolución "**no reclamado**" "**no contactado**".

Seguidamente, la parte demandante realiza la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, nuevamente devuelta por la empresa postal 4-72, bajo la causal "**no reclamado**" "**no contactado**".

En consecuencia, el 24 de marzo de 2021 el apoderado judicial solicita el emplazamiento del demandado, argumentando: *"me permito allegar las respectivas guías y cotejos de notificación personal y notificación por aviso, en donde se indica por la empresa 4-72 que no fue posible su entrega y se realiza su devolución, esto para los efectos de ley"*.

El 25 de marzo de 2021, el despacho resolvió la solicitud de emplazamiento ordenando **no tener por surtida la notificación personal y por aviso de la demandada NANCY BRIGITH AVILES GUZMAN**, debiendo el apoderado judicial de la parte demandante realizarlas en debida forma y como consecuencia, **negó la solicitud de emplazamiento**. La providencia fue notificada por estado electrónico N° 013 del 26 de marzo de 2021.

Posteriormente, el 7 de abril de 2021 el despacho acepta la sustitución del poder a favor del abogado RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN.

El 16 de junio de 2021, el abogado sustituto solicitó al Juzgado, se autorizara el emplazamiento por edicto, agregó que, para mayor celeridad realizaría el emplazamiento por periódico, como quiera que la demandada fue informada de manera verbal acerca del proceso, así mismo señala que, ya se surtieron la notificación personal y por aviso.

El Juzgado, mediante providencia del 17 de junio de 2021 notificada por estado electrónico 025 del 18 de junio de 2021, le indicó al apoderado que, **la solicitud de emplazamiento ya se había resuelto en providencia anterior, del 25 de marzo de 2021**, sin embargo, se reiteró **que no se encontraban surtidas las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 291y 292 del C.G.P., de la demandada NANCY BRIGITH AVILES GUZMAN, por lo que era improcedente autorizar el emplazamiento.**

Finalmente, el día 23 de agosto hogaño, el abogado solicita se continúe con las etapas del proceso, "como quiera que se surtió la notificación personal, tal y como se alegó constancia, la cual certificó la empresa de envíos 4-72 rehusado por la misma", y teniendo en cuenta que la demandada ya tiene previo conocimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 289 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 289.- Notificación de las providencias.

*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.***

*Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.**"*

Por otra parte, el artículo 290 ibídem, señala:

"Artículo 290.- Procedencia de la notificación personal.

*Deberán **hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento de pago..."*

En este sentido, el acto de notificación personal cobra absoluta relevancia, pues, tiene como finalidad comunicar la existencia de una providencia judicial como preámbulo al trámite litigioso, de ahí que, el efecto de este momento procesal conlleva a que la parte demandada se integre al contradictorio y ejerza su derecho a la defensa, que legal y constitucionalmente le asiste.

Sin embargo, como se observa, las notificaciones deben cumplir con las formalidades legales que consagra nuestro ordenamiento procesal, para que se entienda surtidas y, como consecuencia, alcance a producir los efectos contenidos en el auto admisorio de la demanda.

El artículo 291 ibídem, consagra el procedimiento para la práctica de la notificación personal, que para el caso que nos ocupa, deberá procederse así:

- a) La parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que informará **(i) existencia del proceso; (ii) naturaleza; (iii) fecha de la providencia que debe ser notificada y, (iv) la prevención de que debe comparecer al juzgado a recibir notificación personal** dentro de los 5 días cuando la dirección del destino queda en el mismo Municipio de la sede del Juzgado y 10 días, en el evento de que la dirección de destino se ubique en un Municipio distinto.
- b) La comunicación debe ser enviada a la dirección que fue informada al Juez, en la demanda.

Ahora, en cuanto a la entrega de la comunicación o lo que comúnmente llamamos, citatorio para recibir notificación personal, pueden ocurrir las siguientes eventualidades que, **la empresa de mensajería autorizada**, en todo caso, **debe dejar constancia cuando se presenten**.

1. Si la comunicación o citatorio para recibir notificación personal, es **devuelta con la anotación** de que la **dirección no existe** o que **la persona no reside o trabaja en el lugar** y además el interesado manifiesta que **desconoce otro lugar** donde pueda ser citado el demandado, se podrá practicar la **notificación por emplazamiento** de que trata el artículo 293 y en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., ahora, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
2. Si la comunicación o citatorio para recibir notificación personal, es **recibida** en la dirección de destino pero el demandado no compareció al Juzgado a la diligencia de notificación personal, o en el lugar de destino se han **rehusado** en recibirla, y de estos eventos **existe constancia de la empresa de mensajería**, se procederá a realizar la **notificación por aviso**, esto significa, que solo ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, procede la práctica de la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

Visto el anterior recuento normativo, y descendiendo al caso objeto de estudio, en el proceso reposa las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, inicialmente, la comunicación de la existencia del proceso fue enviada a través de la empresa 4-72 al lugar de residencia de la demandada, según la guía de servicios N° NY007477713CO, el cual fue devuelto bajo la causal "**NO RECLAMADO**" "**NO CONTACTADO**", posteriormente, se realizó la diligencia de notificación por aviso, enviada por la misma Empresa postal, con guía de servicio N° YP004167479CO, también devuelta por la causal, "**NO RECLAMADO**" "**NO CONTACTADO**".

Sin embargo, el despacho tiene reparos frente al trámite surtido por el togado, **en primer lugar**, porque de la lectura de la comunicación, se puede observar que existen vacíos frente a aplicación de la nueva legislación que reguló la notificación personal a través de correos electrónicos o mensajes de datos, establecida en el Decreto 806 de 2020.

El demandante, pretendió unificar la forma de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., con la estatuida en el artículo 8° del citado Decreto, siendo esta actuación notoriamente improcedente, ya que estas dos formas de notificación difieren entre sí, entonces, mientras que la **comunicación del artículo 291 le informa al demandado la existencia del proceso y que debe comparecer al juzgado a recibir notificación personal**, y además, de enviarse a su lugar de residencia o

ubicación a través de una empresa de mensajería autorizada; **la notificación del artículo 8º**, no requiere citación previa, sino que, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico de demandado, **se entenderá surtida la notificación personal.**

En la comunicación enviada por el togado, le señalaba a la demandada **(i)** que, se notificaba de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, **(ii)** que, el pronunciamiento frente a la demanda debería dirigirla al correo electrónico del juzgado, **(iii)** que, la notificación personal se entendería realizada transcurridos 2 días hábiles al **"envío del mensaje"** **(iv)** que, los términos comenzarían a correr al día siguiente a la notificación y, **(v)** finalmente agregó, que enviaba el traslado de la demanda por ese medio, por cuanto desconocía su correo electrónico.

Al respecto, es necesario indicar que la notificación que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo procede cuando el demandante conoce el correo electrónico o sitio virtual para surtir la notificación personal de la demanda, y por ende, se opte por esta forma de notificación, en este caso, no será necesario enviar citación previa como se dijo con antelación, y la misma se entenderá realizada transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin embargo, **puede ocurrir que el demandante desconozca la dirección de correo electrónico del demandado, en este evento, el tramite a seguir para llevar a cabo la notificación personal, será el previsto en los artículo 291 y siguientes del C.G.P.,** pues, de ninguna manera se podrá restringir el derecho de los usuarios de acudir ante la administración de justicia a resolver sus conflictos.

En la demanda, la parte demandante aportó una dirección física de notificación y manifestó que desconocía la dirección de correo electrónico de la señora NANCY BRIGITH AVILES GUZMAN, por lo que debió librar la comunicación de citación para notificación personal en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., y no, como erradamente lo hizo.

En **segundo lugar**, las comunicaciones enviadas a través de la empresa de mensajería 4-72, a la Finca la Pradera ubicada en la Vereda Batatas, jurisdicción del Municipio de Suárez, fueron devueltas con la anotación **"NO RECLAMADO" "NO CONTACTADO"**.

Al respecto, es necesario indicar al apoderado que por políticas de la Empresa 4-72, solo presta el servicio de mensajería en las zonas urbanas del país, es decir, no realizan envíos a las zonas rurales, ahora bien, reciben la correspondencia, el trámite que se les da, es dejar el documento o paquete en la oficina por el término de 30 días, para que el destinatario se dirija hasta la oficina a reclamarlo; vencido éste término se devuelve al remitente.

Es decir que, el destinatario, en este caso el demandado, debe contar con un conocimiento previo de que va a recibir la comunicación, pero, en caso de decida no retirar o reclamar la comunicación, el despacho ni la empresa de mensajería puede entender que se REHUSÓ; términos diferentes y con consecuencias legales distintas.

El demandado se **rehúsa** a recibir cuando el empleado de la empresa de mensajería llega hasta la dirección o lugar de destino, le entrega al demandado la citación de notificación y este se niega a recibir, solo en este evento, se dejará constancia de la negativa y, por ende, se entenderá que realizó el envío.

Pero, en el caso concreto que, la parte demandante se encuentra supeditada a que la demandada se dirija a la oficina, y que en muchos de los casos, por tratarse de un contrincante no tienen comunicación, el envío de la correspondencia por éste medio resulta INVÁLIDA, además, porque no se encuentra prevista en el código como una causal de devolución válida para proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento, precisamente, porque se supone que el mensajero va hasta la residencia del demandado.

Por esta razón, **existen otras empresas de mensajería diferentes a 4-72** que prestan este servicio en las zonas rurales, y se encuentran debidamente autorizadas.

Así las cosas, se reitera que la demandada NANCY BRIGITH AVILES GUZMAN, no se encuentra debidamente notificada, por lo tanto, el demandante deberá adelantar las diligencias de notificación conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, según sea el caso, a través de una empresa de mensajería autorizada, que preste el servicio de envío de correspondencia a las zonas rurales del Municipio.

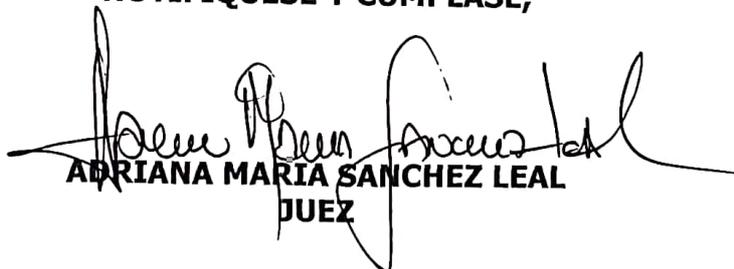
Por lo tanto, hasta que la parte demandante no realice la notificación personal de la demandada en debida forma, el despacho se ABSTENDRÁ de continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite procesal, hasta que la parte demandante no realice la notificación de la demandada en debida forma, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 27- 08 -2021
ESTADO No: 037
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA